



Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:
Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

Para leer el texto completo de la licencia, visita:
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

hacer obras derivadas

Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

La reparación judicial y administrativa de las víctimas del conflicto armado en el sistema de Justicia y Paz

Gina Paola López Nova¹

Resumen

En el presente artículo realiza un análisis sobre la sentencia C-286 de 2014, proferida por la Corte Constitucional, resaltando que en el estudio del alto tribunal al estudiar la constitucionalidad de los artículos 23, 24, 25 de la Ley 1592 de 2012, no reemplazan la reparación integral de las víctimas establecida para la jurisdicción penal. Para demostrar lo anterior se realiza un estudio de caso, teniendo como referente la sentencia de Mampuján.

La pregunta central del presente escrito puede sintetizarse del siguiente modo: ¿resulta eficaz el procedimiento judicial de reparación de las víctimas del conflicto armado frente al procedimiento administrativo contemplado en la Ley 1592 de 2012? Respecto a ello, se considera que el proceso que estaba estipulado en esta ley en sus artículos 23, 24 y 25, garantizaba un recurso eficaz y expedito para la reparación integral, sin necesidad de acudir a otras instancias o entidades.

The judicial and administrative reparation of the victims of the armed conflict in the Justice and Peace system

Abstract

In this article, an analysis is made about C-286 judgment from 2014, issued by the Constitutional Court, highlighting that the study of the high court when studying the constitutionality of articles 23, 24, 25 of Law 1592 from 2012, they don't replace the comprehensive victims reparation

¹ Gina Paola López Nova, estudiante de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, con materias culminadas, correo electrónico gplopez86@ucatolica.edu.co como Trabajo de Grado para optar al Título de Abogada, bajo la dirección del, Docente Juan Carlos Jiménez de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, 2019.

established by the criminal jurisdiction. To demonstrate it, a case study was wrote, having as reference the judgment of Mampuján.

The main question of this document can be summarized as: Is the judgment procedure for the armed conflict victims effective compared to the administrative procedure agreed in 1592 law from 2012? Regarding this, is considered that the process that was stipulated in those laws, should guaranteed an effective and expeditious remedy for comprehensive reparation, without the need of other instances or entities.

Tabla de Contenidos

Introducción e información general

1. Antecedentes

1.1. Formas de reparación a víctimas del conflicto armado

2. Caso Mampuján

3. Mecanismos de reparación: La vía administrativa y judicial

3.1. Comparativo de los dos mecanismos de reparación

3.2. Reparación integral

4. Conclusiones

5. Bibliografía

Lista de tablas

Tabla 1. Medidas de reparación integral.....7

Tabla 2. Medidas de reparación integral ordenadas en la sentencia de Mampuján.....9

Tabla 3. Reparación integral vía penal vs reparación integral vía administrativa.....15

INTRODUCCIÓN

La justicia transicional involucra todas las actividades de afrontamiento de las sociedades frente a legados de abusos contra los derechos humanos, atrocidades en masa y otras formas de trauma social con el objetivo de construir un futuro más democrático, justo y pacífico (Bickford, 2004). En la búsqueda de contribuir a este propósito, surgen contradicciones y retos institucionales y políticos que nacen en la aplicación de este tipo de justicia (González, 2010). Una de las cuestiones más relevantes dentro de la justicia transicional está en abogar por la reparación de los daños. Por ende, dentro de un proceso de restauración que vele por la construcción de un mejor futuro, se deben generar programas que busquen la restauración de las víctimas (Bustos, 2016). En ellos, la víctima debe ser el objeto de estudio dado a que es ella quien ha sufrido un daño profundo debido al conflicto armado interno colombiano y sobre quién han sido vulnerados los bienes jurídicos (Gamboa, 2017).

Dichos programas deben tener como pilar la indemnización otorgada a las víctimas reconociendo que ellas constituyen el elemento más significativo (Bohórquez, 2015). En Colombia, las diversas medidas de reparación han sido cobijadas por la Ley 1448 conocida como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Bajo esta, la indemnización económica debería considerarse solamente uno de los pasos de la reparación, en la que se debería estar cumpliendo con hincapié la asistencia psicosocial, el acceso a viviendas dignas o la restitución de tierras (ICTJ, 2020). A dicho enfoque se le ha denominado justicia integral en la que se contemplan cuatro fundamentos: la restitución, la indemnización, el proyecto de vida y las garantías de no repetición (Rousset, 2011).

La reparación integral contempla dos vías, la judicial y la administrativa. En general, se considera que la vía judicial otorga indemnización en proporción al daño y la vía administrativa garantiza un mayor acceso a todos los fundamentos de la reparación integral. En Colombia, el reconocimiento de estas vías para la reparación integral tiende a ser confusa, ya que, la indemnización, en muchos casos ha sido meramente económica e incluso, bajo una reparación únicamente monetaria muchas víctimas suelen quedarse en el limbo. Esto significa que, las medidas de reparación no han cometido su objetivo y no cuentan con la capacidad de impactar significativamente sus vidas (ICTJ, 2020). Para ejemplificar esto, considérese el caso de las víctimas de Mampuján, Bolívar

quienes fueron agobiadas profundamente por las comensales dimensiones de la violencia en Colombia.

A comienzos del milenio, los habitantes de Mampuján atravesaron todas las injurias y perjuicios que han caracterizado el conflicto armado colombiano. Una década después de los acontecimientos vividos por este municipio, fue dictada la primera sentencia enmarcada en la Ley de Víctimas para su adecuada reparación y posteriormente se dictaron otras acciones humanitarias enmarcadas en la ley 1592 de 2012. Sin embargo, la gran mayoría de las víctimas (indemnizadas o no) se encuentran en inconformidad con el proceso de reparación por el que atravesaron (Semana, 2012). Por ello, resulta imprescindible preguntarse: ¿Resulta eficaz el procedimiento judicial de reparación de las víctimas del conflicto armado frente al procedimiento administrativo contemplado en la Ley 1592 de 2012?

Para lograr responder a esta cuestión, es necesario analizar las dos vías de reparación integral bajo el funcionamiento de la justicia restaurativa en Colombia. Posterior a ello, es imprescindible retomar dicho análisis en función de los hechos que ha atravesado la población, por ello, se utilizó el caso del municipio de Mampuján, para ejemplificar las consideraciones sobre las formas de reparar presentadas. Para dicha revisión, se hizo un estudio del estado del arte sobre la reparación a víctimas en función de realizar una descripción del ordenamiento jurídico (Agudelo et al, 2018). La finalidad de este ejercicio recae en demostrar cuál vía debería ser adoptada para alcanzar la mayor eficacia en el proceso de reparación a las víctimas colombianas.

1. Antecedentes.

La construcción de paz en medio del conflicto armado interno en Colombia ha marcado la historia del país en sucesivas ocasiones a lo largo del siglo XX y XXI. El conflicto ha sufrido múltiples transformaciones a lo largo de la historia, tanto que miles de actores, víctimas y formas de violencia han atravesado lo largo y ancho del territorio nacional. La prolongada permanencia de la guerra en Colombia ha estado acompañada por múltiples esfuerzos de paz (Grupo de Memoria histórica -GMH-, 2013, p. 31) y por consiguiente varios esfuerzos de reparación a sus víctimas. Dichos procesos de reparación se demarcan a través de las disposiciones legales generadas y ellos circunscriben las acciones que se llevan a cabo con las víctimas.

En ese sentido, debe recordarse el primer acuerdo de justicia y paz comenzó en el año 2002 y la desmovilización paramilitar se rigió bajo la ley 975 del 2005. Existen actualmente dos formas de reparación a las víctimas del conflicto armado en Colombia. La primera es la reparación por vía judicial y la segunda es una reparación por vía administrativa. Para dar una ilustración de estas dos modalidades, los siguientes apartados desarrollan el planteamiento en cada una de las formas de reparación.

Sin embargo, es importante definir las comprensiones de reparación a víctimas existentes en la literatura. Reeves (1984) define la reparación como el curso de acción que redundaría en el mejor interés para la víctima. Es decir que, mediante la reparación, el sistema de justicia necesita concentrar su atención en los ciudadanos individuales que se han visto afectados en un conflicto y tener siempre presente que los intereses de estos jamás sean ignorados. Por consiguiente, Gamboa Rivera (2017) hace la aclaración sobre los derechos de las víctimas a una reparación óptima: “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley” (Ley 1448, 2020). Frente a ello, es de mencionar que la reparación debe ser adecuada, proporcional, integral y eficaz de acuerdo al daño sufrido por la víctima y esta se debe llevar a cabo por medio de una restitución integral o mediante un proceso de indemnización (Zambrano, 2016). Teniendo presente estas propuestas, resulta pertinente continuar con la revisión de los dos tipos de vías de reparación presentes en el marco judicial colombiano.

1.1. Reparación integral vía judicial

I) Dentro de un proceso penal

La reparación integral en el marco del proceso penal se encuentra regulada por la ley 975 de 2005. En los artículos 23, 24 y 25 se dictan las disposiciones para el incidente de reparación integral, el contenido de la sentencia y los hechos con posterioridad a esta. Le ley buscó garantizar la

reparación a las víctimas y además cumplir con las expectativas de la reparación que tendrían al haber sido víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos.

Esta ley busca la investigación y sanción de los responsables del delito, a partir del establecimiento de la responsabilidad penal individual en cada caso en concreto, [...] los responsables patrimoniales primordiales de la reparación son los victimarios, y solo subsidiariamente, en caso de que el victimario no responda, o no alcance a responder totalmente, responde subsidiariamente el Estado. Corte Constitucional, (20 de mayo de 2014), Sentencia C-286 [MP Luis Vargas].

La reparación que se concede en vía judicial penal está basada en el criterio de *restitutio in integrum*, mediante el cual se pretende compensar a las víctimas en proporción al daño que han padecido. Bajo este proceso se establece la responsabilidad penal del perpetrador del hecho criminal, el cual debe ser identificado y demostrado por el accionante en el proceso; se debe tasar el monto a indemnizar proporcionalmente al daño cometido y tiene efecto únicamente para las víctimas que acuden al proceso penal.

La audiencia de reparación se iniciará con la intervención de la víctima, de su representante legal o abogado de oficio, para que exprese la forma de reparación que pretende y aporte las pruebas que tiene al proceso. Seguido a esto, la Sala examinará la pretensión y la rechazará si quien la promueve no es víctima, admitida la pretensión, la Sala invitará a los intervinientes a conciliar. Si llegase a haber un acuerdo se incorporará a la decisión que falla el incidente; en caso contrario dispondrá la práctica de la prueba y fallará el incidente. La decisión en uno u otro sentido se incorporará a la sentencia condenatoria. Este proceso de reparación judicial es posterior a un proceso probatorio en el cual el magistrado puede decidir si el denunciado es culpable o inocente. La decisión podrá ser objeto de impugnación (Ley 975, 2005).

Asimismo, es pertinente mencionar que, hoy en día la mayoría de los Estados del mundo adhieren en sus estatutos penales y procesal penal, la tendencia de protagonizar a la víctima (VanCamp, 2017). Es decir, que han quedado atrás los tiempos en los que se consideraba a la víctima del

proceso penal como un elemento dentro del proceso, en la que anteriormente se desconocía el derecho de participación de la víctima en el correspondiente trámite (Márquez, 2005).

II) Reparación integral vía administrativa

En lo que tiene que ver con la reparación integral mediante una actuación administrativa, es preciso indicar que tiene como propósito atender situaciones de violaciones graves, masivas y sistemáticas a los Derechos Humanos. La responsabilidad frente a la reparación administrativa se fundamenta, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, en el artículo 2 del CP, el cual consagra que el Estado se encuentra en calidad de garante de los derechos fundamentales.

Las reparaciones administrativas son integrales, en cuanto están compuestas por diferentes mecanismos de reparación como la restitución, la compensación, la indemnización, la rehabilitación, las medidas de no repetición. Esta reparación está guiada por el principio de equidad, esto, en razón a la masividad de denuncias por parte de víctimas que hace imposible determinar con exactitud la dimensión, proporción y cuantía del daño (Corte Constitucional, D-11481, 2017)

A diferencia de la reparación vía judicial, en esta se fijan montos máximos de indemnización y se diseñan programas estatales que incluyan masivamente a las víctimas, garantizando el derecho a la igualdad a cada una de ellas.

En la reparación por vía administrativa existe una flexibilización de la prueba, de manera que solo se exige una prueba sumaria, tanto de la condición de víctima, como del daño sufrido, y llega a invertirse el principio de carga de la prueba de la víctima al victimario, pudiendo consagrarse igualmente presunciones legales o de derecho. A diferencia de los jueces y magistrados que llevan adelante procesos penales o contenciosos administrativos, las reparaciones administrativas se encuentran a cargo de autoridades de carácter administrativo. En Colombia actualmente están a cargo la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y un Sistema de Atención y Reparación a las Víctimas de conformidad con la Ley 1448 de 2011.

Debe tratarse de una vía administrativa fácil, rápida y efectiva para las víctimas, en comparación con las vías judiciales Corte Constitucional, (20 de mayo de 2014), Sentencia C-286 [MP Luis Vargas]

Una vez conocidas las características de las reparaciones, tanto judicial como administrativa, se hace importante saber cuáles son las medidas de reparación integral para, en el siguiente apartado, profundizar en los conceptos (Ver tabla 1).

Tabla 1.

Medidas de reparación integral

Medida	Descripción.
Medidas de satisfacción	Buscan mitigar el dolor de las víctimas, reconstruir la verdad sobre los hechos ocurridos y divulgar la memoria histórica del conflicto, así como dignificar a todas las víctimas. Es muy importante que se construyan participativamente entre las víctimas , la comunidad y el Estado.
Medidas de rehabilitación	Buscan restablecer las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas mediante tratamientos médicos y/o acompañamiento psicológico.
Restitución	Su objetivo es restituir los derechos y condiciones que las víctimas tenían antes de los hechos ocurridos, para que puedan retomar o reconstruir su proyecto de vida.
Garantías de no repetición	Son acciones del Estado encaminadas a garantizar a las víctimas y a la sociedad en general que los hechos ocurridos no volverán a repetirse.

Indemnización administrativa Compensación en dinero a la que las víctimas tienen derecho por los hechos ocurridos.

Basado en: Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas (2020).

Primer fallo histórico de reparación a víctimas del conflicto armado: Años después de la incursión paramilitar ocurrida en marzo del 2000 en la comunidad de Mampuján, María La Baja, Bolívar, en la que los miembros del bloque Héroes de los Montes de María de las AUC quemaron las pertenencias de los habitantes del lugar, los agredieron física y psicológicamente y les robaron casas y tiendas -provocando su desplazamiento- se profirió la sentencia de Mampuján, que fue la primer sentencia en la aplicación de la Ley 975 de 2005 y la cual, en repetidas ocasiones, ha sido criticada (Pérez, 2018).

Esta providencia, por haber sido la primera de Justicia y Paz, será un referente en el desarrollo del presente documento. Por eso, se ahondará en la misma, inicialmente mencionando lo más singular, luego profundizando en el tema de las indemnizaciones y, finalmente, exponiendo las medidas de reparación no monetarias.

2. Sentencia de Mampuján

Se debe comenzar mencionando que el fallo no cobijó todos los delitos que pudieron ser cometidos por los dos ex paramilitares condenados: Edwar Cobos Téllez, alias ‘Diego ‘Vecino’ y Uber Enrique Banquéz, alias ‘Juancho Dique’. La Sala de Justicia y paz a la que le tocó el caso se enfocó en los crímenes de homicidio, secuestro y desplazamiento forzado, lo que quiere decir que fue una sentencia parcial. Tampoco, según señalaron Taborda & Schneider (2010) se hizo un análisis de carácter sistemático de sus conductas, que debía “haber incluido las modalidades delictivas del grupo al que pertenecían los sentenciados, la manera cómo impactaron históricamente las regiones en donde cometieron las atrocidades, y muchos otros aspectos clave en el establecimiento de la verdad histórica sobre el actuar paramilitar” (p.14).

Dichos autores también expusieron que con el fallo no se hizo una radiografía de lo que

“el país viene reclamando sobre el proceder de las estructuras paramilitares, pues más allá de que la Fiscalía y la jurisdicción penal en etapa de juicio, establezcan la responsabilidad individual de los implicados, el país entero exige conocer las causas de por qué fueron afectadas precisamente las regiones donde actuaron y por qué se ensañaron en ellas y, para ello, era necesaria una valoración histórica y social que no está en la sentencia” (Taborda & Schneider, 2010,p. 15).

Las indemnizaciones: En la sentencia de Mampuján se ordenó el pago de 240 millones de pesos por núcleo familiar por el delito de homicidio, 17 millones de pesos por persona o máximo 120 millones de pesos por núcleo familiar por el delito de desplazamiento forzado y 30 millones de pesos a cada víctima directa de secuestro o 180 millones de pesos por núcleo familiar. En total la indemnización se tasó en 23 mil millones de pesos, pero más tarde, con la sentencia de segunda instancia del 27 de abril del 2011 de la Corte Suprema de Justicia, esta quedó tasada en 32 mil millones de pesos con 1.444 víctimas acreditadas (Lefkadis & Ordóñez, 2014).

No obstante, apenas en 2012 el Fondo de Reparación anunció el pago de una indemnización de 14 mil millones de pesos, menos de la mitad de lo ordenado por la Corte, lo que, para las víctimas, colocó en duda la credibilidad del Gobierno en el caso y puso en jaque todo el proceso de las reparaciones en Justicia y Paz pues las mismas víctimas señalaron que si la Ley no servía para ellas tampoco debería servir para los postulados. (Verdad Abierta, 2012).

Adicionalmente, a consideración de Taborda Ocampo & Schneider (2010), es curioso que la Sala de Justicia y Paz a la cual correspondió el caso de Mampuján en vez de hacer el cálculo de las indemnizaciones de las víctimas de ese proceso “tasará el total de las indemnizaciones a víctimas que se encuentran registradas en el sistema que ha instituido la Fiscalía en el proceso de Justicia y Paz” (p.20), obteniendo unos cálculos que ocupaban –en meras indemnizaciones- hasta el 75% del Presupuesto General de la Nación del año 2010.

"Relacionando los montos de indemnizaciones con el presupuesto colombiano de 2010, el tribunal asume que la capacidad financiera es un elemento que se debe tomar en cuenta para determinar el monto de las indemnizaciones. Si fuera así (y aunque el Tribunal no lo dice expresamente, es lo que se puede colegir de sus consideraciones), el Tribunal comete una violación flagrante de los principios del derecho internacional en materia de reparaciones en general y del derecho indemnizatorio en particular. Desconoce que el objetivo principal de las indemnizaciones es reparar las víctimas para los daños sufridos en consecuencia de las violaciones de sus derechos humanos" (Taborda & Schneider, 2010, p. 23).

En ese sentido, Taborda & Schneider (2010) afirmaron que la indemnización de los daños sufridos por las víctimas en ningún caso puede depender del presupuesto nacional.

Estos análisis sugieren entonces que las víctimas no quedaron bien indemnizadas, pues los valores establecidos por la ley por los delitos mencionados son muy superiores a los que les correspondieron finalmente. Esto, sin contar que hubo víctimas que quedaron fuera del proceso pues, según denunciaron, perdieron sus documentos de identidad después haber sido entregados a los investigadores de la Fiscalía General de la Nación, razón por la que no fueron acreditadas. (Lefkaditis & Ordóñez, 2014). Incluso, Ruiz et al (2013) reporta que muchos integrantes de las comunidades informaron sentimientos de insatisfacción frente a los montos asignados en el proceso de reparación dado a que fueron tasados bajo el criterio de equidad y no bajo todas las pruebas que determinarían el monto de derecho cuando ellos ya habían adjuntado las pruebas para ello.

En su sentido más estricto,

“la reparación busca resarcir a las víctimas abarcando los daños y perjuicios sufridos por ellas a través de medidas individuales y colectivas que pueden tomar las formas no excluyentes de la restitución, la rehabilitación, la indemnización y medidas de satisfacción”(Lefkaditis & Ordóñez, 2014).

Y este derecho va mucho más allá de la compensación económica. Por esto, en la sentencia de Mampuján, se ordenaron diferentes medidas de reparación para las víctimas como se expresa a continuación (Ver tabla 2):

Tabla 2.

Medidas de reparación integral ordenadas en la sentencia de mampuján.

Medidas de satisfacción	Garantías de no repetición	Medidas de reparación colectiva.
La reconstrucción de la iglesia y del cementerio en el lugar y especificaciones acordadas con la comunidad, a cargo del municipio de María la Baja y la Gobernación de Bolívar.	La orden a la Policía Nacional y el Ministerio del Interior, de instalar y adecuar un Centro de Atención Inmediata (CAI) en Rosas de Mampuján.	Construcción y dotación de un centro educativo con bachillerato completo.
Una ceremonia de recordación a las víctimas con la presencia del Gobierno Nacional, Departamental y Municipal conteniendo un acto de reconocimiento público de los abusos cometidos por	La invitación a la MAPP-OEA (Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia de la Organización de los Estados Americanos) para efectuar un monitoreo y rendir informes a la Sala, de la situación de seguridad en las áreas en las que se cometieron los	Construcción y dotación de un puesto de Salud en Rosas de Mampuján.

las AUC en las poblaciones de San Cayetano y Mampuján. delitos y a donde han de regresar las víctimas.

<p>Un documental de una hora de duración sobre la sentencia, con entrevistas a víctimas y victimarios, conteniendo un acto público de perdón por los paramilitares condenados, transmitido en un franja horaria de máxima audiencia, por uno de los canales de mayor cobertura del país.</p>	<p>La orden al Ministerio de Defensa de reforzar su actividad en la eliminación del incremento en la actividad delictiva por las Bacrim y la guerrilla en la zona de los Montes de María y rendir informes cada dos meses sobre la situación de orden público.</p>	<p>Instalación de alumbrado público en Rosas de Mampuján y su mantenimiento.</p>
--	--	--

<p>Construcción de un monumento de recordación de los hechos del 10 y 11 de marzo 2000.</p>	<p>La orden al Ministerio de Defensa, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, de adoptar medidas para garantizar condiciones de seguridad para el retorno de las víctimas a sus lugares de origen.</p>	<p>Terminación del acueducto y recuperación de las acometidas domiciliarias.</p>
---	---	--

Un museo de víctimas.	La orden al Ministerio de Defensa, como medida preventiva, de trasladar a todos los miembros de la fuerza pública que eventualmente hayan participado en la comisión de los delitos, o que aparezcan mencionadas en las versiones o en los documentos de los postulados desmovilizados. También le ordena que compulse copias para que la Procuraduría avance en los procesos disciplinarios.	Afirmado de calles, construcción de cunetas, bordillos y andenes.
La denominación conmemorativa a los hechos de los centros educativos, construidos en aplicación de la misma sentencia.	La orden al Ministerio de Defensa que cumpla con la obligación de educar en derechos humanos a miembros del ejército y de la fuerza pública.	Reconstrucción y ampliación de los pozos de surtimiento de agua en viviendas rurales.
El perdón público del Batallón de Malagana por su eventual participación en los trágicos sucesos de marzo 2000.	El llamado al Ministerio de Defensa para que adopte una política integral sobre alternativas profesionales para aquellos miembros de las fuerzas armadas que reciben un entrenamiento especial (contraguerrillas, explosivos, etc...) y luego son pasados a la reserva con un salario bajo, en edades entre los 35 y 40 años, para prevenir que éstos	Terminación del sistema de alcantarillado en Rosas de Mampuján.

sean reclutados por grupos armados a los que se refiere la Ley 975.

El llamado al Ministerio de Defensa para que adopte una política integral sobre alternativas profesionales para aquellos miembros de las fuerzas armadas que reciben un entrenamiento especial (contraguerrillas, explosivos, etc...) y luego son pasados a la reserva con un salario bajo, en edades entre los 35 y 40 años, para prevenir que estos sean reclutados por grupos armados a los que se refiere la Ley 975.

Instalación de antena telefónica.

La orden al INPEC, en coordinación con la Defensoría del Pueblo, para garantizar que los postulados reciban formación en derechos humanos por un tiempo de 200 horas mínimo.

Adecuación de la vía de Mampuján en una extensión de 4.6 kilómetros

Implementación de proyectos de

seguridad
alimentaria.

Diseño e
implementación
de un programa de
recuperación de la
producción de
Mampuján con
actividades
tradicionales y no
tradicionales.

Dotación de un
Kit de maquinaria
agrícola.

Dotación de un
camión para la
comunidad, para
la
comercialización
de productos.

Construcción del Centro de acopio y capital semilla, para la puesta en marcha de un centro de acopio de productos agroindustriales.

Implementación de un programa de alfabetización y capacitación de adultos.

Programa de formación técnica y tecnológica del SENA, para los jóvenes de esta Región.

Basado en Lefkaditis & Ordóñez (2014) & OEA (2019)

No obstante, el largo listado de medidas de reparación simbólica, estas han sido llevadas a cabo muy lentamente. Tanto así, que en la primera audiencia de control de seguimiento a la sentencia las víctimas exigieron el cumplimiento de las medidas de satisfacción. Por ejemplo, “pidieron a la magistrada de Justicia y Paz que los nombres de sus familiares asesinados, en el caso de Las Brisas, fueran publicados en un periódico aclarando que no eran guerrilleros ni tenían vínculos con grupos armados ilegales” (Verdad Abierta, 2011), ya que en la sentencia quedó aclarado que los

campesinos nada tenían que ver con las mencionadas agrupaciones. Sin embargo, Acción Social, que era la entidad encargada de hacer la publicación lo hizo de forma errada: no mencionó los nombres de las personas agraviadas. “Formalmente se ha cumplido con esa medida de satisfacción, pero hay que recordar que el fin es reivindicar el nombre y la dignidad de estas personas porque hace once años fueron señaladas de pertenecer a la guerrilla”, dijo la magistrada durante la audiencia, según expuso el portal Verdad Abierta. (Verdad Abierta, 2011).

Luego, en marzo del 2012, hubo una ceremonia en recuerdo a las víctimas de Mampuján viejo a la que asistieron representantes de diferentes entidades del país. “La ceremonia se destacó más por el protagonismo de las instituciones, que por ser un espacio realmente dedicado a la conmemoración y superación del duelo”. (Lefkaditis & Ordóñez, 2014, p.116)

Y estos son solo dos ejemplos, pues casos similares se han presentado en repetidas ocasiones. Incluso, a la fecha, las medidas de satisfacción no están cien por ciento ejecutadas.

Para concluir este subtema, es relevante remitirse a la propuesta de Lefkaditis & Ordóñez Gómez (2014) que menciona lo siguiente:

“En lo correspondiente a las medidas de satisfacción, estas, según lo señalado por los integrantes de la comunidad, no se centraron en la reivindicación de la memoria y el restablecimiento de la dignidad de los pobladores, sino que su realización giró en torno a los representantes del Gobierno y a hacer visible el proceso de Justicia y Paz. Es imperativo recordar que en el caso de ceremonias y eventos cuya finalidad es el reconocimiento y satisfacción a las víctimas, la Corte Interamericana ha dispuesto que este tipo de actos deben, en la medida de lo posible, realizarse con el acuerdo y participación de las víctimas” (p. 120).

3. Mecanismos de reparación: La vía administrativa y judicial

Para empezar este apartado se hace necesario conocer y analizar cómo estaba contemplada la Ley 975 y cómo estaban los artículos de la Ley 1592 de 2012 que se declararon inexecutable por la Corte para conocer exactamente los cambios a los que se refiere este documento.

La Corte argumentó que con los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 1592 del 2012 se diluyeron “diferencias relevantes” entre la reparación integral vía penal y la reparación integral vía administrativa. Sin embargo, según lo expuesto en el apartado anterior, incluso se percibe que – por lo menos en el papel- hay muchas más garantías para las víctimas con la Ley 1592 del 2012 que con la Ley 975 del 2005.

Mencionado esto, hay que remitirse a las definiciones y características de la reparación vía penal y vía administrativa, para tener una dimensión más amplia, teniendo como referente la sentencia de Mampuján (Ver tabla 4).

Tabla 3

Reparación integral vía penal vs. Reparación integral vía administrativa.

Reparación Integral vía penal	Reparación Integral vía administrativa
Busca el establecimiento de la responsabilidad penal individual en cada caso en concreto.	Pretende atender situaciones de violaciones masivas y de derechos humanos de manera igualitaria y equitativa.
Se debe demostrar, identificar, tasar o cuantificar el daño para determinar el monto para indemnizar a las víctimas y las medidas de reparación.	Son integrales <i>per se</i> , puesto que están compuestas por diferentes mecanismos de reparación como la restitución, la compensación, la indemnización, la rehabilitación y las medidas de no repetición.

Pretende la restitución plena de la víctima.	No pretende la restitución plena de la víctima.
--	---

Los responsables patrimoniales deben ser los victimarios.	El responsable patrimonial es el Estado, en calidad de garante de los derechos fundamentales.
---	---

“La importancia de las medidas de reparación individuales radica en que los estándares de los derechos humanos a nivel internacional están expresados generalmente en términos individuales, por lo tanto, la reparación a un individuo señala el valor de cada ser humano y su condición como titular de derechos” (Rubio, 2013, p. 109 - 110).

No obstante esta definición, (signos de puntuación) vale la pena mencionar que aunque el ideal es que cada persona sea reparada, y el victimario juzgado, según el daño individual sufrido -como está contemplado en la reparación integral vía penal-, con la experiencia de la sentencia de Mampuján quedó el precedente de que en Colombia no hay la capacidad judicial ni monetaria para llevar esto a cabo, pues finalmente se decidieron reparaciones colectivas.

Así las cosas, con la mencionada providencia no se cumplió con la condición de no generalizar las reparaciones, pues se reunió a las víctimas en un mismo grupo para las medidas de reparación simbólicas y fueron dispuestas en subgrupos para determinar las reparaciones monetarias, pese a que fue la primera vez que se aplicó la Ley de Justicia y Paz.

Luego, es importante resaltar que una de las principales diferencias entre la reparación penal y administrativa es que mientras la primera pretende establecer la plena restitución de la víctima, la segunda no. Esto, teniendo en cuenta que la administrativa está guiada por el principio de equidad. No obstante, si se revisa la sentencia de Mampuján, se evidencia que el funcionario judicial del caso, si bien dividió las víctimas por tres hechos victimizantes (homicidio –en el caso de Las Brisas-, secuestro y desplazamiento), se destinó una determinada suma de dinero para resarcirlas económicamente por núcleo familiar. No fue una reparación precisamente individual.

De otro lado, mientras en la reparación vía penal los encargados de pagar las indemnizaciones son los victimarios, en la administrativa es el Estado. Frente a esto, cabe mencionar –como dato- que para emitir la sentencia de Mampuján la juez del caso se basó en el Presupuesto General de la Nación para determinar los montos de las indemnizaciones, pese a que estas debían basarse en los recursos entregados por los victimarios.

Entre tanto, se puede pensar que al declarar inexecutable los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 1592 del 2012 la Corte pretendió ser garantista con las víctimas. Y es algo de resaltar. Pero se debió tener en cuenta el contexto de la realidad nacional en el tema de justicia para entender que en Colombia las reparaciones masivas por vía judicial toman demasiado tiempo. Y tampoco se tuvo en cuenta que, mayormente, los recursos de los victimarios son insuficientes, por lo cual el Estado es el encargado de responder subsidiariamente “pero con los montos mínimos que dispone la ley”, tal como lo expresó Nina Chaparro, investigadora de Dejusticia.

“Los olvidos de la Corte ponen en jaque la reparación a las víctimas, pues además del largo proceso judicial que les espera, tendrán que conformarse con los montos mínimos que señala la Ley. Sin duda la intención de la Corte es garantista, a pesar de eso, desestimar las dinámicas de la reparación en la realidad podría terminar perjudicando aún más a los millones de víctimas del conflicto armado” (Chaparro, 2014).

Lozano Acosta (2012), investigador del Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ) aseguró que “los programas administrativos de reparaciones son fundamentales para países como Colombia, pues las vías judiciales por sí solas no alcanzan para atender la carga que resulta de miles de violaciones de los derechos humanos” y que la vía judicial supone una desventaja para el logro de integralidad pues “los jueces penales carecen de competencia para declarar la responsabilidad del Estado y en consecuencia, para darles órdenes a sus instituciones. En el escenario penal lo que se discute es la culpabilidad del procesado, la persecución de su patrimonio y, **eventualmente, pedidos de perdón**” (Lozano, 2012).

Debe admitirse que hay diferencias entre la vía judicial y la vía administrativa para la reparación integral de las víctimas. Sin embargo, más que “excluirse” se complementan y, como se mencionó anteriormente, para las decisiones de los jueces y magistrados deben quedar los castigos de los imputados y para las entidades designadas las medidas de reparación.

3.1. Comparativo entre la ley 975 del 2014 y la ley 1592 del 2012

En el artículo 23, vale la pena resaltar que con la ley 1592 de 2012 quedó estipulado que en el fallo quedaba incorporado lo dicho por las víctimas en el marco del incidente de reparación. Esto, como dice la Ley, para contribuir al esclarecimiento de los patrones de macrocriminalidad, que como lo expresó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 16 de diciembre del 2015 – con ponencia del magistrado Gustavo Malo- sirven como un método. Señala:

“Esencialmente inductivo de construcción de verdad porque determina las políticas, los planes y el modus operandi de la organización criminal, a partir del análisis de algunos casos particulares. Una vez se determina esa línea de conducta criminal, esta adquiere la condición de premisa mayor frente a los eventos no priorizados cuya verdad, entonces, se entenderá definida a partir de un juicio deductivo” (Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal, 45547, 2015).

Otro elemento a resaltar es:

“La identificación de patrones busca garantizar en el mayor nivel posible el **derecho a la verdad**. Sin embargo, ello no implica que un grado menor de satisfacción del derecho sea ilegal, claro está siempre que se respete el núcleo mínimo intangible, es decir, que se haya esclarecido (i) la ocurrencia del hecho criminal, sus motivos y circunstancias, (ii) su comisión por los miembros del grupo armado ilegal durante y con ocasión a su pertenencia al mismo, y (iii) la identificación de todos los responsables” (Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal, 45547, 2015).

La importancia de establecer patrones también radica en imputar una gran cantidad de delitos que implican un menor desgaste a la justicia. Un ejemplo de esto es que a partir del 2013, después de decretada la Ley 1592 de 2012, según Juan Pablo Hinestrosa Vélez, exdirector de la Unidad de Justicia y Paz de la Dinac de la Fiscalía General de la Nación, escribió:

“acogieron sendas macro imputaciones donde se imputaron más de 1.300 desapariciones al señor Salvatore Mancuso, comandante de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC; imputación que permitió reconocer el patrón de macrocriminalidad en el caso de las desapariciones forzadas y, a su vez, imputar otros 13.000 delitos, a este y otros comandantes paramilitares” (Hinestrosa, 2018).

Otro aspecto relevante de este artículo es que en la Ley 1592 de 2012, una vez la víctima hace su declaración, el expediente es remitido a diferentes entidades para acceder **-de manera preferente-** a los programas de **reparación integral y restitución de tierras**, mientras que en la Ley 975 de 2005 el magistrado falla inmediatamente el incidente de reparación. Se debe anotar que en el **artículo 23a** la Ley 1592 de 2012 se habla de asegurar una reparación integral a las víctimas para que tengan medidas de rehabilitación, restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición.

En relación con el **artículo 24**, se debe destacar que en la Ley 1592 de 2012 se hace referencia al posible incumplimiento de los compromisos del victimario y las consecuencias que esto conlleva, como revocar el beneficio de la pena alternativa y el cumplimiento de la pena principal, ambas tasadas en el fallo condenatorio, mientras que en la Ley 975 de 2005 solo se menciona que la Sala que emita la condena se encargará de evaluar el cumplimiento de la misma.

Luego, en el **artículo 25**, mientras en la Ley 975 de 2005 el postulado tiene derecho a ser beneficiado con la pena alternativa y se procede a la acumulación de penas cuando se conoce de hechos delictivos que no fueron confesados durante el proceso y posterior al fallo condenatorio (siempre y cuando se demuestre que la omisión de la confesión de este o estos delitos no haya sido voluntaria), mientras que en la Ley 1592 de 2012 se revocan los beneficios de pena alternativa al

victimario, no solo si se registran actividades delictivas que no fueron declaradas durante el proceso, sino también si no ofreció los bienes adquiridos por el grupo armado con ocasión a la pertenencia del mismo.

Sobre estos últimos dos artículos queda una pregunta: ¿Es la Ley 975 de 2005 garantista para los victimarios y no para las víctimas?

Es claro que en un sistema de justicia transicional los victimarios deben tener alivios judiciales a cambio de unas garantías para las víctimas, como la verdad de los hechos, por ejemplo. Pasó con los paramilitares desmovilizados y es lo que está ocurriendo actualmente en Colombia con la extinta guerrilla de las FARC.

No obstante, al hacer el comparativo entre los artículos mencionados de la Ley 975 de 2005 y 1592 de 2012, queda la percepción de que el segundo hace más énfasis en el bienestar de las víctimas que la primera, pues se hace más referencia a la reparación integral y las medidas de satisfacción. Mientras que en la Ley de Justicia y Paz gira en pro del postulado.

De hecho, así ha quedado demostrado. 14 años después de decretada la Ley 975 de 2005, el “Centro Internacional de Toledo para la Paz (CITpax), de la Facultad de Ciencias Políticas y Relaciones Internacionales de la Universidad Javeriana y el Instituto de Salud Pública de esa institución” (La Voz del Cinaruco, 2019), reveló un estudio poco alentador, pues luego de revisar 51 sentencias proferidas por los tribunales de Justicia y Paz entre los años 2009 y 2017 encontraron que en la mitad de estos fallos “no se determinaron ni los móviles de los crímenes ni las circunstancias precisas de estos o la identificación plena de todos los responsables, más allá de los alias que usaban en las organizaciones ilegales” (Laverde, 2019).

Además, la publicación detalla que:

“la ausencia de una descripción de las circunstancias en los relatos constitutivos de verdad judicial impide que las víctimas cuenten con la información necesaria sobre sus casos

particulares y, en consecuencia, les niega la posibilidad de controvertir el relato, privilegiando así la versión del condenado” (Laverde, 2019).

argumento que coincide con la tesis anteriormente expuesta.

¿Qué forma de reparación es la más adecuada para las víctimas?

Como se ha mencionado anteriormente, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas indica: la

“reparación integral tiene en cuenta las dimensiones individuales, colectiva, material, moral y simbólica y se compone de cinco medidas: rehabilitación, indemnización, satisfacción, restitución (de tierras, de viviendas, fuentes de ingreso, empleo, de acceso a crédito) y garantías de no repetición” (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, 2019).

Esto implica que la reparación integral no solo se trata de una indemnización monetaria sino un acompañamiento del Estado, indica:

“que garantice el goce efectivo de derechos en materia de educación, salud, vivienda, programas de empleo y generación de ingresos, entre otros, así como acciones para devolverles su dignidad, memoria, recuperar la verdad y crear las condiciones para que hechos como los que sufrieron no vuelvan a repetirse” (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, 2019).

Por consiguiente, es importante reconocer que la fundamentación del deber de reparar o el reconocimiento de los principios sobre los que se asienta un derecho a ser compensado luego de sufrir un daño debe basarse en el estudio de la explicación conceptual, la metodología para la resolución de dudas y la justificación normativa (Martínez, 2018 & Fabra, 2015). Esto significa que el reconocimiento de la reparación más adecuada dependerá del conjunto de saberes sobre los conceptos dogmáticos, pero sobre todo de la comprensión de los principios y valores morales y políticos que modelan las acciones de reparación (Fabra, 2015). En este sentido, la reparación

integral deberá asistir la práctica judicial a través de la construcción de mecanismos jurídicos eficaces enfocados en la víctima como fundamento moral central.

Bustos (2016) dice que las medidas ya no buscan solamente la reparación en su sentido más estricto, sino la restauración del modo de la víctima:

“Es evidente entonces que estas medidas, en su conjunto, ya no solo buscan reparación en el estricto sentido de la palabra, sino la restauración del modo de vida de la víctima. La sanación de las secuelas dejadas por el siniestro y la aceptación de las medidas que buscan que su vida vuelva a su curso anterior, es decir. Para ello, se hace evidente que los esfuerzos del Estado en la reparación del daño han de ser mayúsculos, porque como se evidencia en el caso de Manuel Cepeda, las reparaciones han de ser multifocales y permitir que se exalte así a las víctimas al tiempo que se generan nueva políticas criminales” (p.10).

Pero más allá de lo que se ordena en las Leyes, vale la pena destacar qué es lo más relevante dentro de un proceso de reparación para las víctimas y lo que significa la integralidad para ellas.

3.2. Reparación integral

La reparación integral consiste en devolver a la víctima la situación anterior a la que se encontraba antes de que fuera perpetrada una vulneración grave a sus derechos. Así, más allá del tema monetario, se trata de enfocar otras medidas que son simbólicas como la pedida de perdón, los programas de rehabilitación y el esclarecimiento de la verdad.

En este sentido, las víctimas en Colombia necesitan medidas integrales precisas que trabajen en conjunto con las políticas públicas en las que ellas logren formar parte del tejido social y normativo en conjunto con una salida adecuada de las condiciones de exclusión y victimización (Cáceres, 2013). Es de mencionar que esta reclamación por una transformación en el tratamiento de las víctimas surge de la justicia derivada de las ley 975 en la cual se ha evidenciado la necesidad de una reparación integral (Cáceres, 2013). Ello se traduce en buscar mecanismos normativos que se traduzcan en la superación del rompimiento social que ha vivido Colombia a través de todo el problema armado. Para lograrlo, Osorio (2017) recalca en que la reparación integral debe ser el

camino para garantizar que la víctima sea devuelta a su estado de bienestar antes de que el perjuicio ocurriera o que por lo menos se intente llevar a la situación más próxima en la que se hallaba con anterioridad al evento de victimización.

Cáceres (2013) resalta el papel de las víctimas y contempla un *triple elemento* de la reparación como eje central: la verdad, la justicia y la reparación. Estos tres elementos son el punto de partida de cualquier intento de reparación a las víctimas. Entonces, esto indica que no se puede generar un modelo normativo de justicia sin tener en cuenta el rol protagónico de las víctimas, quienes son la razón de ser de una transformación social, jurídica y política (Cuervo, 2007). Sin embargo, hay evidencia de que este importante pilar de la reparación ha sido incumplido, tal como se presenta a continuación.

Con el fallo de Corte Constitucional del 21 de marzo de 2014 se revivieron otra serie de derechos y deberes que, a su juicio, fueron “abusivamente” abolidos por la Ley 1592, tales como:

“El derecho de las víctimas y de la sociedad a conocer la verdad sobre los delitos cometidos, y sobre el paradero de las víctimas de secuestro y desaparición forzada; el derecho de las víctimas a la reparación, entendida como restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición; el deber de reparar a las a las víctimas, a cargo de los victimarios condenados y del Fondo de Reparación; la inclusión de la orden de reparación en la sentencia condenatoria; el derecho de las víctimas de recurrir al Tribunal Superior de Distrito Judicial para obtener reparación; la atención médica y psicológica para las víctimas, como parte del derecho a la rehabilitación; el derecho a la verificación de los hechos, a la difusión de la verdad judicial, a la búsqueda de los desaparecidos y la ayuda para identificarlos, y al restablecimiento de la reputación de las víctimas” (Gallón, 2014, p.1)

Luego, vale la pena remitirse a un documento de la Corporación Vivamos Humanos (2014), dedicada a realizar proyectos de construcción de paz. En este, quedaron plasmadas las opiniones

que dieron 107 víctimas del conflicto armado que asistieron al foro sobre cultura de paz y justicia transicional llevado a cabo en el 2014 y las conclusiones a la pregunta “¿qué le haría sentir que hay impunidad?” lo que respondieron la mayoría fue:

- Que la verdad y la reparación sean a medias
- Que se “reencauche” la guerra
- Que el Estado no cumpla expectativas de víctimas y desmovilizados
- Que no haya garantías de repetición
- Mal funcionamiento del sistema judicial por la congestión de procesos
- Que no haya justicia restaurativa

Según lo expuesto anteriormente, las víctimas prefieren las medidas de satisfacción –incluso las simbólicas y no monetarias- antes que un castigo para los victimarios. Si bien lo mínimo que puede pasar ante casos -como los ocurridos en el conflicto armado de Colombia- es que los responsables paguen por sus delitos, también es claro que la mayor responsabilidad es con las víctimas y cumplirles debería ser el más grande propósito de la justicia y del Estado.

Es por esto último que no se debería defender la inexecutable de los mencionados artículos de la Ley 1592 del 2012 pues, como indica el artículo 23a de la misma, una vez trasladado el expediente judicial a las entidades competentes, las víctimas acceden de manera preferente a los programas de reparación integral y se habilitan las medidas de satisfacción, que son las que – finalmente- más interesan.

4. Conclusiones

En el desarrollo de este trabajo se expusieron las opiniones de juristas, defensores de derechos humanos, víctimas y cercanos al conflicto armado, con las que quedó claro que:

1. En la mayoría de los casos las víctimas prefieren una restitución integral en la que no prevalece una compensación económica sino simbólica.

2. Teniendo en cuenta el momento de la historia que atraviesa Colombia, necesita celeridad procesal y las garantías suficientes tanto del Estado, como de los victimarios para las víctimas. La reparación integral ya no es una utopía, es una realidad que las víctimas están dispuestas a defender.
3. Para el año 2000, cuando se profirió la primera sentencia donde se condenaba a un GAO (Grupo Armado Organizado) a reparar a sus víctimas, Colombia se estaba adentrando a un terreno desconocido: el posconflicto. Pero luego de que se conociera la ley 1592, se demostró que los procesos podrían ser más expeditos y las reparaciones no debían ser únicamente monetarias, condicionando estas, en virtud de las funciones que desempeñaban antes de morir y la compensación salarial que recibían por ello.
4. La expedición de ley 1592, demostró que la reparación es completa a través de medidas judiciales, económicas, administrativas y sociales, y que podían ser individuales y/o colectivas. Como bien se vio en el primer apartado de este trabajo, el legislador declaró las normas inconstitucionales porque “*homologan, fusionan y reemplazan*” la vía penal de la reparación integral, pero luego de todo este análisis, queda demostrado que no. **En la tabla 1, “artículo 23”** de la ley en mención se asegura que el incidente de identificación se da de oficio en la misma audiencia, mientras que en la ley 975, se da previa solicitud expresa de la víctima, del fiscal o del Ministerio Público.
5. Como se puede ver, la ley 1592 da más garantías a las víctimas, dejando todo el proceso claro para ellos, sin restringir el acceso a sus derechos simplemente a los conedores la norma, sin depender de las asesorías que brindan las instituciones públicas y que, además, no son garantistas para las personas que hacen uso de ellas. La ley 975 no contempló que Colombia es un país donde las personas cuentan con poco acceso a la educación y a la información, lo que conlleva que muchas víctimas no conozcan todos sus derechos.
6. En el marco de justicia transicional, es indispensable que se posibilite hacer efectivo el goce de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Y para esto, las víctimas deben tener unas garantías mínimas de reparación.
7. A consideración de la autora, con la ley 1592 se tiene acceso a todas las formas de reparación establecidas por la ley y, de esta manera, detener la proliferación del conflicto a futuro, teniendo como base la reconstrucción del tejido social y la humanización del

conflicto, garantizando así la reconciliación de una sociedad que ha vivido más de 50 años en el conflicto.

8. De otro lado, se ha analizado la sentencia del caso de la incursión militar en Mampuján, que como bien se decía, fue la primera sentencia donde un juez ordenó a jefes paramilitares indemnizar a las personas que fueron víctimas de sus hechos delictivos. Este caso se trajo a colación para mostrar que un proceso de justicia restaurativa mal implementado, puede incurrir en el carácter de revictimización, el cual se entiende como “aquella que se produce cuando de manera inicial se le han afectado unos derechos a una persona y como consecuencia de la exposición o experiencia derivada del delito inicial, la persona vuelve a sufrir la afectación de sus derechos” (Sánchez, 2014) llevando a la frustración de las expectativas de las víctimas respecto a los procesos de paz, al sistema judicial Colombiano y a una reparación integral y eficaz.
9. La ley 1592 de 2012, es efectiva para las víctimas, garantizando así una reparación integral efectiva, con inclusión en los procesos de paz, como se vivió en La Habana (Cuba), que no solo genera reconciliación sino reivindicación de su dignidad que le permiten contribuir a la reconstrucción de la sociedad.
10. El proceso que estaba estipulado en esta ley en los artículos 23, 24 y 25, les garantizaba un recurso eficaz y más expedito, como se ha dicho anteriormente, sin necesidad de acudir a otras instancias y entidades vulnerando nuevamente sus derechos humanos y creando nuevos episodios de revictimización.

Se guarda la esperanza de que, a futuro, la Corte sea más garantista de las víctimas del conflicto armado en Colombia para continuar con la implementación del proceso de paz vigente y los que se puedan dar con los grupos armados que quedan en el país.

5. Bibliografía

Agudelo-Giraldo, Ó. A., León Molina, J. E., Prieto Salas, M. A., Alarcón-Peña, A., & Jiménez-Triana, J. C. (2018). La pregunta por el método: derecho y metodología de la investigación. Universidad Católica de Colombia. (Tesis, Universidad

Católica de Colombia, Bogotá) Recuperado de:
<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/6022/4/LEY%20DE%20VICTIMAS%20Y%20RESTITUCI%C3%93N%20DE%20TIERRAS-Articulo.pdf>

Bohórquez, J. (2015). Ley de víctimas y restitución de tierras: un estudio sobre la eficacia real del proceso restitución de tierras. (Tesis, Universidad Católica de Colombia, Bogotá) Recuperado de:
<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/6022/4/LEY%20DE%20VICTIMAS%20Y%20RESTITUCI%C3%93N%20DE%20TIERRAS-Articulo.pdf>

Bickford, L. (2004). Transitional justice. The encyclopedia of genocide and crimes against humanity, 3, 1045-1047.

Bustos Ordoñez, D. S. (2016) Justicia restaurativa: un estudio sobre su influencia en los procesos de reparación ante el consejo de estado colombiano (Tesis, Universidad Católica de Colombia, Bogotá) Recuperado de:
<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/5509/4/Art%C3%ADculo%20de%20Grado%20Daniel%20Steven%20Bustos%20Ordo%C3%B1ez%20pdf.pdf>

Cáceres Mendoza, E. (2013). Justicia transicional y derecho a la reparación integral. Aproximación al caso colombiano. *Novum Jus: Revista Especializada en Sociología Jurídica y Política*; Vol. 7, no. 2 (jul.-dic. 2013); p. 55-87.

Chaparro, N (2014, Abril 25). Lo que la Corte Constitucional olvidó en la reparación a las víctimas. *Semana*. Recuperado de: <https://www.semana.com/opinion/articulo/lo-que-la-corte-constitucional-olvido-en-la-reparacion-las-victimas-opinion-nina-chaparro/384791-3>

Código Penal Colombiano (2000). Artículo 2. Recuperado de:
https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Penal_Colombia.pdf

Congreso de Colombia (3 de Diciembre de 2012) Ley 1592 de 2012. DO: 48633.
Recuperado de:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1592_2012.html

Congreso de Colombia (10 de Junio de 2011) Ley de Víctimas y Restitución de Tierras
[Ley 1448 de 2011]. DO: 48096. Recuperado de:

<https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/ley-1448-de-2011.pdf>

Congreso de Colombia (25 de Julio de 2005) Ley de justicia y paz 975 del 2005 [Ley 975
de 2005]. DO: 45.980. Recuperado de: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2013/04/Ley-975-del-25-de-julio-de-2005-concordada-con-decretos-y-sentencias-de-constitucionalidad.pdf>

Corporación Vivamos Humanos (2014) Foros sobre Cultura de Paz y Justicia Transicional.

Corte Constitucional de Colombia (20 de Mayo, 2012) Sentencia C-286/14 [MP. Luis
Ernesto Vargas Silva] Recuperado de:

<http://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30019248>

Corte Constitucional de Colombia (18 de Enero, 2017) Sentencia C-006-17 [MP. Jaime
Hernán Ramírez Gasca] Recuperado de:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-006-17.htm>

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (16 de diciembre del 2015). Sentencia
de segunda instancia [MP. Gustavo Enrique Malo Fernández] Recuperado de:

<https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2016/01/2015-12-16-Arnubio-Triana-y-otros1.pdf>

Cuervo, J. I. (2007). Estándares internacionales de verdad, justicia y reparación. La
aplicación de la ley 975 de 2005 o ley de justicia y paz. En: Cuervo Restrepo, J.I.;
Bechara Gómez, E. & Hinestroza Arenas, V. (Ed). Bogotá, Colombia: Universidad
Externado de Colombia.

- Fabra Zamora, J. L. (2015). Filosofía de la responsabilidad extracontractual: un llamado al debate. In Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho (p. 2533). Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Gallón, G. (2014, Junio 25) Reparando la reparación. *El Espectador*. Recuperado de : <https://www.elespectador.com/opinion/reparando-la-reparacion-columna-500670>
- Gamboa Rivera, K. A. (2017). *El proceso para la indemnización por vía administrativa como forma de reparar a las víctimas del conflicto armado colombiano: ¿una revictimización?* (Tesis, Universidad Católica de Colombia, Bogotá). Recuperado de: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14964/1/art%C3%ADculo%20karen%20gamboa%20final.pdf>
- González Chavarría, A. (2010). Justicia transicional y reparación a las víctimas en Colombia. *Revista mexicana de sociología*, 72(4), 629-658.
- Grupo de Memoria Histórica (2013). ¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. *Revista Anuario De Historia Regional Y De Las Fronteras*, 19(2), 569-574.
- Hinestrosa Vélez, J. P. (2018, Marzo 22). Contexto y patrones de macrocriminalidad en Colombia: Una forma de buscar el derecho a la justicia. *Justicia en las américas*. Recuperado de: <https://dplfblog.com/2018/03/22/contexto-y-patrones-de-macrocriminalidad-en-colombia-una-forma-de-buscar-el-derecho-a-la-justicia/>
- ICTJ (International Center for Transitional Justice). (2015, Abril 6). La reparación de las víctimas en Colombia, una promesa parcialmente cumplida. ICTJ. Recuperado de: <https://www.ictj.org/es/news/estudio-reparacion-individual-victimas-colombia>
- Laverde Palma, J. D. (2019, Marzo 13). La verdad que aún nos debe la ley de Justicia y Paz. *El Espectador*. Recuperado de: <https://www.elespectador.com/colombia2020/justicia/verdad/la-verdad-que-aun-nos-debe-la-ley-de-justicia-y-paz-articulo-857760>

La Voz del Cinaruco (2019, Mayo 23) *Fiscalía investiga a 5.563 personas que habrían auspiciado el conflicto*. La Voz del Cinaruco. Recuperado de: <https://lavozdelcinaruco.com/22928-fiscalia-investiga-a-5563-personas-que-habrian-auspiciado-el-conflicto#.XzyGtshKg2w>

Lefkaditis, P., & Ordóñez Gómez, F. O. (2014). El derecho a la reparación integral en justicia y paz: el caso Mampuján, Las Brisas y veredas de San Cayetano. Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativos-ILSA.

Lozano Acosta, C. (2012, Febrero 13). Las Víctimas: La reparación administrativa y judicial deben ir juntas. ICTJ. Recuperado de: <https://www.ictj.org/es/news/las-victimas-reparacion-administrativa-y-judicial-deben-ir-juntas>

Márquez Cárdenas, Á. (2005). La víctima en el sistema de justicia restaurativa. Prolegómenos. Derechos y Valores, 8(16), 91-110.

Martínez Sanabria, C. M. (2018) La reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia en el marco de la justicia transicional (Tesis de Doctorado). Universidad Complutense de Madrid, España.

Organización de los Estados Americanos (2019) OEA-MAPP: Conocimiento, DDR y empoderamiento. Tomo I. Recuperado de: <https://www.mapp-oea.org/wp-content/uploads/2019/06/TOMO-I.pdf>

Osorio, O.P. (2017). *La Corte Interamericana de Derechos Humanos y los mecanismos de reparación de víctimas*. (Tesis, Universidad Católica de Colombia, Bogotá). Recuperado de: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/16218/1/La%20Corte%20Interamericana%20de%20Derechos%20Humanos%20y%20los%20mecanismos%20de%20reparaci%20n%20de%20v%20ctimas%20%281%29.pdf>

Pérez, J. (2018). Huellas de la memoria: los telares de mampuján como artefactos de comunicación vinculante. Nexus (1900-9909), (23).

- Reeves, H. (1984). The victim and reparation. *Probation Journal*, 31(4), 136-139.
- Rousset Siri, A. J. R. (2011). El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, (1).
- Rubio Escolar, S. (2013). Los programas de reparaciones como respuesta a la necesidad de resarcir violaciones graves de los derechos humanos. *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política* (18), 96-117.
- Ruiz Hernández, J.A.; Maza Julio, T.R.; Pulido Contreras, G.; Vogt A.; & Villareal Pulido, A. (2013). Vivencias, Narraciones comunitarias de la historia, los aprendizajes y el desarrollo de la ruta jurídica en el marco de la sentencia 34547 de Justicia y Paz, a partir de las experiencias de Mampuján. Departamento de justicia de los Estados Unidos de América.
- Sánchez Sánchez, R.E. (2014) La doble victimización. *Semana*. Recuperado de: <https://www.semana.com/opinion/articulo/la-doble-victimizacion-opinion-de-raul-sanchez/402915-3>
- Semana. (2012, Noviembre 10). Reparación a las víctimas de Mampuján, la eterna espera. *Semana*. Recuperado de: <https://www.semana.com/nacion/articulo/reparacion-victimas-mampujan-eterna-espera/267671-3>
- Taborda Ocampo, F. T & Schneider, J. (2010). Sentencia en el Caso Mampuján en Colombia: en deuda con las víctimas. *Pensamiento Jurídico*, (29), 11-31.
- Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas (2020) ¿En qué consisten las medidas de reparación? Recuperado de: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/en-que-consisten-las-medidas-de-reparacion/44460>

Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas (2020) Ruta Integral Individual. Recuperado de: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/atencion-asistencia-y-reparacion-integral/ruta-integral-individual/11416>

Van Camp, T. (2017). Understanding victim participation in restorative practices: Looking for justice for oneself as well as for others. *European journal of criminology*, 14(6), 679-696.

Verdad Abierta (2012, Junio 7) *Víctimas de Mampuján no aceptan fórmula de reparación*. Verdad Abierta. Recuperado de <https://verdadabierta.com/las-verdades-y-mentiras-de-la-reparacion-en-mampujan/>)

Verdad Abierta (2011, Mayo 20) *Víctimas exigen cumplimiento de sentencia de Justicia y Paz de Mampuján*. Verdad Abierta. Recuperado de: <https://verdadabierta.com/victimas-exigen-cumplimiento-de-sentencia-de-justicia-y-paz-de-mampujan/>

Zambrano Ramón, G. (2016). Memoria y reparación: el camino de la justicia transicional para las víctimas. Cubides Cárdenas, J., Agudelo Giraldo, ÓA, Bautista Avellaneda, ME, Jaimes Ramírez, A., León Molina, JE, Orjuela García, GM et al.(2016). *Fundamentación y aplicabilidad de la justicia transicional en Colombia*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.